



310.28
EXP. N.º249 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1557 - - - -

30 DIC 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 20 de mayo de 2024 y rindió el informe de visita N°0169, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

2. DESARROLLO DE LA VISITA:

*El día 20 de mayo de 2024, Juan Payares Vergara – Ing. Civil, Andrea Canchila - Ing. Ambiental , Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita al sitio de interés en atención al **NUMERAL PRIMERO** del Auto No. 1453 de 02 de noviembre 2023, emanado por la Secretaria General de CARSUCRE, donde se ordena **REMITIR** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verifiquen la situación actual de la planta procesadora de piedra caliza en el sector "La Charca", jurisdicción del municipio de Toluviejo, Departamento de Sucre, para lo cual deberán verificar si se encuentra en operación o no, e indagar qué persona natural o jurídica la está operando. Producto del desarrollo de la visita se tuvieron las siguientes anotaciones:*




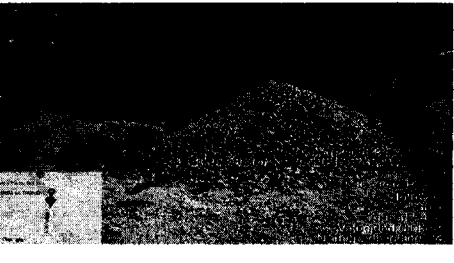
- 2.1. La visita fue atendida por el señor José Ángel Hernández Benítez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.376 en calidad de administrador del predio y quien adelanta actividades de transformación de roca caliza, y manifiesta que como medio de pago de la administración del inmueble se le permite la trituración y uso de las instalaciones para la comercialización de triturado de caliza como medio de subsistencia, así mismo manifiesta que se encuentra en estado socioeconómico nivel 1.*
- 2.2. La persona que atiende la visita manifiesta que el señor Raúl Tamara vendió el predio en el año 2015 al señor Gabriel Reina, quien falleció en el año 2018.*
- 2.3. En el momento de la visita se evidencia actividades de cargue de material triturado en una volqueta de placa UIC-078 de Chinú.*
- 2.4. Las vías de acceso dentro del predio se encuentran en buen estado, su estructura vial se encuentra compactada.*
- 2.5. Circundante a la zona de trituración se evidencia buena cobertura vegetal con especies frutales y maderables.*
- 2.6. En las coordenadas geográficas 9°26'28.45" N - 75°26'17.52" W se observa punto de acopio de polvillo.*
- 2.7. La persona que atiende la visita manifiesta que el producto final es comercializado a la familia de apellido Banquet, sin mayor detalle.*

310.28
 EXP. N.º 249 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
 INFRACCIÓN

1557 - - - - 30 DIC 2024.

AUTO No.
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO:

	
<i>Foto No.1. Vista frente de operación de transformación de roca caliza.</i>	<i>Foto No.2. Vista frente de operación de transformación de roca caliza.</i>
	
<i>Foto No.3. Acopio de gravilla.</i>	<i>Foto No.4. Acopio de material triturado.</i>

4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN:

Actualmente en el predio urbano con Referencia Catastral No. 002-001-003 y Matricula Inmobiliaria No. 340-39755 se adelantan actividades de transformación de roca caliza a partir de una planta de beneficios compuesta por una mandíbula primaria de trituración por el operador José Ángel Hernández Benítez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.376, quien pretende ampararse como beneficiario del instrumento ambiental Resolución N° 0654 de 14 de septiembre de 2000, dicho acto administrativo relaciona como beneficiario del instrumento ambiental al señor Raúl Tamara de la Rosa. Quien suspendió sus actividades operativas de transformación y comercialización de roca caliza en el área del proyecto localizado en el sector “La Charca”, con coordenadas E:850566-N:1536116.

A partir de lo manifestado por la persona que atendió la visita, se procedió a consultar en la plataforma VUR y se encontró que, ante el deceso del ex propietario del área del proyecto, el señor Gabriel Reina Corzo, identificado con cedula de ciudadanía 9.071.621, se adjudica sucesión como modo de adquisición predial a sus hijos William Gabriel Reina Tous, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.058.777 y Gabriel Enrique Reina Tous, identificado con cedula de ciudadanía 92.545.258. Ambos con una participación correspondiente al 50%, el resto corresponde a una adjudicación conyugal a favor de Stella Matilde Tous Tous, identificada con cédula de ciudadanía 23.213.443.

8



310.28
EXP. N.º249 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1557 - - - - 30 DIC 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme a lo expuesto anteriormente se determina que no existe claridad jurídica del estado del proyecto, por lo que se hace necesario que Secretaria General aclare con el beneficiario del instrumento ambiental Resolución N° 0654 de 14 de septiembre de 2000 y determine las decisiones de fondo que haya lugar.

5. CONCLUSIONES:

- 5.1. Producto de la visita adelantada el día 20 de mayo de 2024 por el equipo técnico de la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE se **DETERMINA** que en el sitio localizado en las coordenadas E:850566-N:1536116, en el sector “La Charca” en el municipio de Toluviéjo, opera el señor José Ángel Hernández Benítez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.376, quien pretende ampararse como beneficiario del instrumento ambiental Resolución N° 0654 de 14 de septiembre de 2000.
- 5.2. A partir de la incertidumbre jurídica expuesta en el presente informe de visita en relación a la legalidad de operación del señor Josi Ángel Hernández Benítez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.376, se deja a discreción a Secretaria General determinar las decisiones que haya a lugar y defina el transcurso del Expediente No. 120 de 25 de mayo de 1996. “

Que mediante Resolución N° 1201 de 12 de diciembre de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante resolución N°0654 de 14 de septiembre de 2000, al señor RAUL TAMARA ROSA, para adelantar el proyecto de funcionamiento de una planta procesadora de piedra caliza en el sector “La Charca”, jurisdicción del municipio de Toluviéjo, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor José Ángel Hernández Benítez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.376, para que en el término de dos (2) meses, se sirva tramitar la aprobación de las medidas de manejo ambiental ante CARSUCRE, para lo cual deberá aportar la documentación y cumplir con los términos de referencia establecidos en la Resolución N°0405 de 25 de mayo de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO SUJETAS A LICENCIAMIENTO AMBIENTAL EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE”, los cuales se enlistan a continuación:

- Solicitud suscrita por la persona natural o el Representante Legal de la persona jurídica.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, no superior a (3) meses de expedido.
- Cédula de ciudadanía del representante legal o persona natural, según sea el caso.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Cuando el solicitante sea el propietario del predio deberá adjuntar certificado de tradición y libertad del bien inmueble, no superior a tres (3) meses de expedido.
- Cuando el solicitante sea el tenedor del inmueble, deberá allegar la respectiva autorización del propietario y el certificado de tradición y libertad no superior a tres (3) meses de expedido.
- Copia del Registro Único Tributario – RUT de la persona natural y/o jurídica.
- Certificado de Uso del Suelo emitido por la Alcaldía Municipal con base en su Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo a la jurisdicción en que se instaure la actividad.
- Documento Técnico, el cual deberá contener la siguiente información y la contenida en los anexos 1, 2 y 3:

1. Información general del proyecto

Se debe realizar una descripción conforme a la naturaleza del proyecto. Así mismo, relacionar los datos generales de la empresa con los respectivos soportes que validen dicha información.

2. Descripción y características del proyecto

En este apartado se debe realizar la descripción de las operaciones que se realizarán en el proyecto, deberán indicar a través de un flujograma las actividades que se desarrollarán, de igual forma se deben especificar las características técnicas del proyecto y diferenciar las fases que integran el mismo, acompañándose de los respectivos diseños de la infraestructura a construir y aquellos que se instalen para el manejo de los residuos líquidos y sólidos que se generen en la operación en caso de que aplique.

3. Localización

Se debe presentar de manera cartográfica la localización geográfica y político administrativa el área del proyecto (departamental, municipal y corregimental; en los casos que aplique incorporar el ámbito veredal), que permita dimensionar y ubicar de manera real en el territorio el ámbito geográfico del área de interés, a una escala que se ajuste a la dimensión del área. Así mismo, deberán anexar un plano adicional que detalle la distribución de las áreas requeridas para el proyecto, sus dimensiones y las vías de acceso interno. Esta información debe presentarse de manera física y digital en formato kmz, shape y pdf.

Los planos o mapas donde se representan cartográficamente la localización deberán incluir entre otros, los siguientes aspectos de información básica:

- Datos de georeferenciación (coordenadas geográficas o planas) del área que abarca el proyecto.
- Mapas con cobertura vegetal (si aplica) y otros elementos paisajísticos que se relacionan directamente con la actividad. Lo anterior, dependerá si el área es un bien inmueble desprovisto de cobertura

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

vegetal o que cuente con este recurso natural para su posterior aprovechamiento.

4. Fases y actividades del proyecto

Se debe presentar y describir de manera unitaria cada una de las fases las cuales contempla el proyecto, incluyendo las actividades de adecuación del sitio, montaje, operación (manual o mecanizada), fabricación y producción (en el caso que aplique), desmantelamiento, abandono y/o terminación de las actividades, restauración ambiental del área intervenida.

5. Producción y costos del proyecto

Se deben presentar los costos totales estimados, de construcción y de operación del proyecto teniendo en cuenta su proceso productivo, con los respectivos soportes.

6. Cronograma del proyecto

Se debe incluir el período de duración del proyecto y el cronograma detallado de actividades contemplando las etapas iniciales de planeamiento, manejo y seguimiento, hasta la fase de cierre de la actividad industrial.

7. Materias primas

En este apartado el peticionario deberá identificar las materias primas a transformar y los recursos naturales en productos semielaborados o elaborados utilizando diversidad de maquinarias durante su proceso productivo. Del mismo modo, indicar la proveniencia de cada una de las materias primas que utilizará (minerales, agua, materiales pétreos - arena, gravas naturales, caliza o aquellos que los sustituyan en el proceso, entre otros requeridos en el proyecto).

Sobre el proceso se deberá indicar el volumen de materias primas a utilizar, el tamaño, el desarrollo, según el proceso productivo, entre otras características, con lo cual se establezca de manera sucinta el manejo y disposición de los materiales sobrantes a generarse y que pueden ocasionar un impacto en el ambiente.

8. Manejo de residuos

El peticionario deberá indicar cómo realizará el manejo de residuos peligrosos (si aplica) y no peligrosos.

Con base en las características del proceso productivo de la actividad industrial se debe presentar la siguiente información:

- *Clasificación de los residuos sólidos (aprovechables, peligrosos, de construcción y demolición, ordinarios, etc., de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°2184 de 2019 (Código de colores), y manejo de los residuos peligrosos según lo establecido en el Capítulo 1, Título 6, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.*

310.28
EXP. N.º 249 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1557 - - - - 30 DIC 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Estimación de los volúmenes de residuos peligrosos y no peligrosos a generarse en desarrollo del proyecto.*
- *Para el Manejo de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, se deberá tener en cuenta la Resolución 472 de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”. y la Resolución 1257 de 2021 “Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones”.*

9. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

9.1. MEDIO ABIÓTICO

La información debe permitir conocer las condiciones físicas existentes del área de influencia como un referente contextual del estado inicial de la misma sin proyecto.

9.2. Usos Del Suelo

La actividad a realizar deberá estar acorde a los usos establecidos por los siguientes instrumentos de ordenamiento territorial (POT, PBOT y EOT) y las determinantes ambientales emitidas por CARSUCRE.

9.3. Hidrología

En este apartado se debe realizar una descripción de la hidrología de la zona, en lo que tiene que ver con la identificación general de los cuerpos de agua presentes en el área de influencia del proyecto.

9.4. Atmósfera

Con el objetivo de determinar los posibles impactos a la calidad del aire en el área de influencia del proyecto, se requiere la línea base que sirva de referencia para una evaluación. En concordancia con lo anterior, se debe presentar lo siguiente:

9.4.1. Identificación de fuentes de emisiones atmosféricas

Identificar las actividades que de acuerdo al tipo de aquellas actividades económicas y técnicas consistentes puedan generar emisiones atmosféricas como material particulado (MP).

Identificar los potenciales receptores de interés en asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, económica cultural y/o recreativa), que puedan ser afectados en las fases del proyecto, obra o actividad.

9.4.2. Identificación de fuentes de generación de ruido

Para el área de influencia del componente atmosférico (ruido) se deben identificar las fuentes de generación de ruido y vibración existentes. Información del flujo vehicular y descripción de las vías de acceso al proyecto.

310.28
EXP. N.º 249 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No.

1557 - - - 30 DIC 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10. MEDIO BIÓTICO

Se debe presentar la información que permita conocer las condiciones de los diferentes ecosistemas presentes en el área de influencia como un referente del estado inicial antes de la ejecución del proyecto.

10.1. Ecosistemas

La siguiente información debe identificar los ecosistemas predominantes del área a intervenir en dos componentes de vital importancia para esta autoridad.

10.1.1. Flora

Para la caracterización de este componente, es necesario partir de la revisión de la información existente sobre la flora potencialmente presente en el área de influencia del proyecto y la identificada in situ sobre el terreno.

10.1.2. Fauna

Para la caracterización de este componente, es necesario partir de la revisión de la información existente sobre la fauna potencialmente presente en el área de influencia del proyecto la identificada in situ sobre el terreno.

11. MEDIO SOCIOECONÓMICO

En este apartado deberá relacionarse que comunidades o asentamientos humanos se encuentran cercanas o próximos al área de influencia del proyecto y que podrían verse afectados por la generación de la actividad.

12. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Cuando el solicitante pretenda realizar la demanda, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, deberá presentar la solicitud correspondiente del trámite ante CARSUCRE. En el sentido en que lo requiera, estos serían los trámites a adelantar:

- *Concesión de aguas superficiales y/o subterráneas (Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015).*
- *Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas de ser requerido para el área administrativa u operativa, en caso que no cuente con cobertura de servicio público de acueducto y alcantarillado (Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015).*
- *Concesión para el uso de las aguas residuales tratadas: aguas en contacto con actividades y áreas asociadas al patio de acopio, y que se proyecte su reúso (Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1256 de 2021, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan).*
- *Permiso de emisiones atmosféricas (Artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 619 de 1997, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan).*

310.28
EXP. N.º 249 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1557 - - - - 30 DIC 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Permiso de aprovechamiento forestal (Artículo 2.2.1.1.3.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015).*
- *Permiso de ocupación de cauce (Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015).*

13. IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS

El peticionario deberá identificar los posibles impactos que se generen en el desarrollo de su actividad industrial.

14. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

El peticionario deberá establecer como realizará el seguimiento y monitoreo a las medidas de manejo que se implementarán, con el propósito de revisar la validez y eficiencia de las medidas. En tal sentido, este plan está dirigido a vigilar y verificar el comportamiento y efectividad de las medidas de manejo establecidas e identificar potenciales oportunidades de mejora en el desarrollo del proyecto, que permitan la aplicación de los ajustes a los que haya lugar.

15. PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

El peticionario deberá presentar un plan de cierre y abandono, donde se contemplen las acciones para recuperar ambientalmente el área intervenida.

ARTICULO TERCERO: DESGLOSAR del expediente N°0120 de 25 de mayo de 1996, el informe de visita N°0169 de 2024 obrante de folios 245 a 247, y **ABRIR** expediente de infracción ambiental contra el señor José Ángel Hernández Benítez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.376.”

Que en cumplimiento del precitado Auto se abrió el presente expediente N.º 249 de 19 de diciembre de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto



310.28
EXP. N.º 249 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1557 - - - -

30 DIC 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación*

310.28
EXP. N.º 249 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1557-30 DIC 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

“Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.



310.28
EXP. N.º 249 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1557 - - - =

30 DIC 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, lo Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes

310.28
EXP. N.º249 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1557 - - - -

30 DIC 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°249 de 19 de diciembre de 2024, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra el señor **José Ángel Hernández Benítez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.376, por adelantar actividades de transformación de roca caliza a partir de una planta de beneficios compuesta por una mandíbula primaria de trituración sin contar con las medidas de manejo ambiental aprobadas por CARSUCRE, incumpliendo con la Resolución N°0405 de 25 de mayo de 2023 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO SUJETAS A LICENCIAMIENTO AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE*”.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **José Ángel Hernández Benítez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.376, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por adelantar actividades de transformación de roca caliza a partir de una planta de beneficios compuesta por una mandíbula primaria de trituración sin contar con las medidas de

310.28
 EXP. N.º249 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024
 INFRACCIÓN

1557 - - - - 30 DIC 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

manejo ambiental aprobadas por CARSUCRE, incumpliendo con la Resolución N°0405 de 25 de mayo de 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO SUJETAS A LICENCIAMIENTO AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE”*.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el informe de visita N°0169 de 2024, rendidos por la subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a señor **José Ángel Hernández Benítez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.376, en el sector *“La Charca”* del Corregimiento de Varsovia, municipio de Tolúviejo – Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Ciara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

